

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., cinco de mayo de dos mil veinte

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES

1.1. *Banco Popular S.A.* presentó demanda ejecutiva en contra de *Elmer de Jesús Medina Moreno*, en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en el pagare allegado como base para la acción (fl 9).

1.2. Por auto del 5 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, por las sumas allí indicadas (fl 19).

1.3. El demandado se notificó personalmente (fs. 20) y dentro del término del traslado solicitó amparo de pobreza.

1.4. Por auto del 25 de noviembre de 2019, se designó abogado en amparo de pobreza al demandado, el cual se posesionó del cargo el 27 de enero de 2020 y quien dentro del término restante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. El demandado se notificó en legal forma y dentro del término del traslado no propuso excepciones de mérito.

Sobre tal tópico, debe decirse que el termino para contestar otorgado al demandado, inició desde el día siguiente a la fecha de su notificación (13-11-19) y se suspendió conforme lo establece el inciso 3° del artículo 152 del Código General del Proceso al momento de solicitar el amparo de pobreza, esto es, el 15 de noviembre de 2019, transcurriendo entonces 2 días de los 10 concedidos.

Como consecuencia de lo anterior, el término antes referido se reanudó el 27 de enero de 2020, al notificarse la abogada designada como apoderada del demandado a quien le restaban únicamente 8 días para formular las excepciones del caso, esto es, hasta el 6 de febrero del año 2020; Sin embargo, la contestación se presentó el día 10 de ese mismo mes, siendo la misma extemporánea.

Puestas de esta manera las cosas, se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

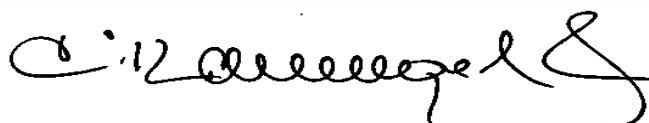
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: No condenar en costas al demandado, por encontrarse amparado de pobre (Art. 154 C.G.P.)

QUINTO: En la oportunidad respectiva, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 044

Fijado hoy 06 de mayo de 2020

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ
Secretario

Luz

11001-4003-002-2019-00811-00